



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistradas Ponentes

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Providencia.	Apelación sentencia
Proceso.	Ordinario Laboral
Radicación No.	66170-31-05-001-2019-00067-01
Demandante.	Heriberto Toro
Demandado.	Inversiones Giraldo Hermanos S en C. y Evelio Giraldo Duque
Juzgado de origen.	Laboral del Circuito de Dosquebradas.
Tema a tratar.	Contrato de trabajo

Pereira, Risaralda, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Acta número 114 de 16-07-2021

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2020 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, dentro del proceso promovido por **Heriberto Toro** contra **Inversiones Giraldo Hermanos S. en C. y Evelio Giraldo Duque**.

Decisión que será por escrito de conformidad con el num. 1º del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto “*se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”, dado que el mismo tan solo complementa las normas procesales vigentes con el propósito de agilizar los procesos judiciales y mientras se logra la completa normalidad para la aplicación de las normas ordinarias.

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda y su contestación

Pretende el señor Heriberto Toro que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la sociedad Inversiones Giraldo Hermanos S. en C. entre el 06-09-1999 y el 07-07-2018, que terminó sin justa causa.

En consecuencia, se condene a la sociedad y solidariamente a Evelio Giraldo Duque al pago de las prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por no consignación de las cesantías y sus intereses, sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST, indemnización por despido sin justa causa, aportes al pensión, indexación y las costas procesales.

Fundamenta sus pretensiones en que: *i)* el 06-09-1999 comenzó a laborar al servicio de la sociedad Inversiones Giraldo Hermanos S. en C. en la finca las Camelias, ubicada en el municipio de Dosquebradas en el cargo de oficios varios, devengando el salario mínimo legal mensual vigente.

ii) Los señores Eduardo, Norbey y Pablo, mayordomos del predio, junto con el señor Evelio Giraldo Duque eran quienes le impartían órdenes e instrucciones en cuanto a la cantidad y calidad de trabajo; *iii)* el horario laboral era de lunes a viernes de 6:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.; *iv)* durante su relación laboral vivió en el lote al borde de la variante por 6 años, luego pasó a las marraneras por 8 meses y los 12 últimos años los terminó en casa “*Las Delicias*”; todos esos lotes hacían parte de la Finca las Camelias.

v) Fue despedido de manera verbal por Evelio Giraldo Duque, quien lo indujo a celebrar un acuerdo y dar el paz y salvo de las prestaciones sociales a cambio de la entrega de un lote de terreno.

Evelio Giraldo Duque e Inversiones Giraldo Hermanos S. en C. en similares términos se opusieron a las pretensiones de la demanda y para ello, argumentaron que el actor sí prestó sus servicios pero de manera eventual y como recolector de café en las temporadas donde hubo cosechas; aceptó los nombres de los mayordomos enunciados por el demandante; sostuvo que el 01-05-2008 celebró con el señor Heriberto Toro un contrato de arrendamiento sobre el inmueble

denominado “Las Delicias” y por último, admitió la suscripción del documento de paz y salvo, a su vez adujo que era cierto “*lo relacionado con el derecho de propiedad del inmueble*” pero aclaró que no fue producto de una relación laboral.

La sociedad Inversiones Giraldo Hermanos S. en C. aceptó que el inmueble “Las Delicias” es de su propiedad y que el representante legal de la misma es Evelio Giraldo Duque y que el contrato civil con los recolectores de café terminaba por ausencia de objeto.

Propusieron como excepciones de fondo las que denominaron: “Prescripción”, “Inexistencia de contrato de trabajo”, “Ausencia de Causa para pedir” e “Inexistencia de la obligación”.

2. Síntesis de la sentencia consultada

El Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas absolvió a la sociedad Inversiones Giraldo Hermanos S. en C. y al señor Evelio Giraldo Duque de todas las pretensiones de la demanda y condenó en costas al demandante.

Para arribar a tal decisión consideró que si bien se acreditó la prestación personal del servicio del demandante a favor de la sociedad accionada, la misma no fue subordinada, pues los testigos de la parte demandada, señalaron que el actor era recolector de café y que se le pagaba al contrato o por los kilos que recogía en las épocas de cosecha, sin que el actor hubiera cumplido un horario laboral o se le haya dado órdenes e instrucciones por parte de los demandados o del agregado para ejecutar sus labores; por el contrario, él fue autónomo respecto de la manera en cómo desarrolló su actividad; por lo que, no había lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

Respecto de los testigos de la parte demandante dijo no darles credibilidad, por cuanto no expusieron la razón de la ciencia de sus dichos y sus versiones eran contradictorias entre sí.

3. Del grado jurisdiccional de consulta

Como la decisión proferida en primera instancia resultó adversa a los intereses del demandante se ordenó el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo establece el artículo 69 del C.P.L.

4. Alegatos

Los presentados por la parte demandada tiene relación con el objeto del proceso

CONSIDERACIONES

1. De los problemas jurídicos

Visto el recuento anterior la Sala se plantea los siguientes:

1.1. ¿Existió un contrato de trabajo entre Heriberto Toro y la sociedad Inversiones Giraldo Hermanos S. en C.?

1.2. Si la respuesta al anterior interrogante fuere positiva, ¿Se acreditaron los extremos temporales del servicio?

1.3. ¿Hay lugar al reconocimiento de las prestaciones reclamadas e indemnizaciones?

1.4 ¿El contrato al actor fue terminado sin justa causa?

1.5. ¿Operó el fenómeno de la prescripción?

1.6. ¿Evelio Giraldo Duque es obligado solidario?

PONENCIA DE LA DRA. OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

2. Solución al problema jurídico

2.1. Elementos del contrato de trabajo

2.1.1. Fundamento Jurídico

Para desentrañar los problemas jurídicos planteados se hace necesario recordar, que los elementos esenciales que se requieren concurren para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que este realice por sí mismo; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado durante el tiempo contratado, ya sea a término indefinido o fijo, órdenes que se circunscriben al modo, tiempo o cantidad de trabajo a realizar, y la correlativa obligación de acatarlas; y un salario en retribución del servicio (art. 23 del CST).

Estos requisitos los debe acreditar el demandante de conformidad con el art. 167 del Código General del Proceso, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en la ley a favor del trabajador, a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para dar por sentada la existencia del contrato de trabajo; de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar tal presunción legal; criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en diferentes providencias, entre las que se encuentra la de 10/12/2018, SL5471-2018¹.

Frente a la subordinación, elemento diferenciador de un contrato de trabajo, respecto a cualquier otro de orden civil, es preciso acotar que el empleador bien podrá desvirtuar la presunción *iuris tantum* anunciada acreditando la libertad e independencia que tenía el demandante en la ejecución de la labor. Así, resulta completamente destinado cuando se exige al empleador que acredite que “no daba órdenes” o que “no dirigía la actividad”, es decir, que “no era subordinado”, pues evidentemente corresponden a negaciones indefinidas imposibles de probar.

Así, la exoneración del empleador vendrá precedida de la acreditación de la citada libertad e independencia en la realización de la actividad contratada, o dicho de otra forma, que en manera alguna la ejecución del objeto contratado se encontraba mediada por la voluntad o potestad del empleador de exigir el cumplimiento de órdenes en cualquier momento y en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo y para ello, el empleador cuenta con todos los medios de prueba disponibles.

¹ Entre otras la sentencia de 26-10-2016, rad. 46704.

Pero, no es suficiente acreditar la existencia del contrato de trabajo para salir adelante las pretensiones de este tipo, pues debe también demostrarse los extremos de la relación, toda vez que no se presumen², necesarios para realizar la cuantificación de las liquidaciones e indemnizaciones que se reclamen en la demanda.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia³ en relación con este tópico ha dicho que en los eventos en que no se conoce con exactitud los extremos temporales de la relación laboral, éstos se pueden dar por establecidos en forma aproximada, si se tiene certeza de la prestación de un servicio en un determinado periodo y con esta información calcular las acreencias laborales a que tiene derecho el demandante. Así, la jurisprudencia indicó que el hito inicial será el último día del mes o año aludido *“pues se tendría la convicción que por los menos ese día lo trabajó, empero frente al extremo final siguiendo las mismas directrices sería el primer día del primer mes, pues por lo menos un día de esa anualidad pudo haberlo laborado”*.

2.1.2. Fundamento Fático

Cumple advertir que la sociedad Inversiones Giraldo Hermanos S. en C. al contestar el libelo introductorio admitió que el demandante sí prestó sus servicios personales, aunque de manera ocasional como recolector de café en la finca “Las Camelias”, durante las épocas de las cosechas de café.

Prestación del servicio que fue corroborado por el testigo Pablo Julio Rodríguez Osorio, que como administrador de la finca Las Camelias desde junio del 2013 a la actualidad, relató que él contrató los servicios del demandante para recolectar café, sin que mediara en dicha contratación ninguno de los codemandados. Concretamente, señaló que pagaba al demandante de manera semanal, por kilo recogido y que para esa época estaba en \$600 pesos.

Declaración que ofrece certeza a la Sala de la prestación personal del servicio de Heriberto Toro a favor de la sociedad Inversiones Giraldo Hermanos S. en C., pues el demandante fue contratado para recolectar café en “*las Camelias*” por el testigo Pablo Julio Rodríguez Osorio, quien funge como administrador de la finca desde

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 16-11-2016. Radicado 45051. M.P. Fernando Castillo Cadena.

³ Sentencias del 04-11-2013. Radicado 37865 y 23-01-2019, SL007-2019.

junio de 2013 y hasta la actualidad. Al punto es preciso aclarar que de conformidad con el artículo 32 del C.S.T. el administrador es un representante del empleador y por ello lo obliga frente a este.

En cuanto a la calidad de administrador del testigo, el mismo demandado al absolver interrogatorio de parte admitió que Pablo Julio Rodríguez Osorio es el actual administrador de la finca “*Las Camelias*”, actividad que desempeña desde el año 2013, como lo señaló la señora Martha Lucía Giraldo González – socia de la entidad demandada; así como también que el inmueble las Camelias es de propiedad de la sociedad.

Puestas de ese modo las cosas, acreditada la mencionada prestación personal del servicio, surge la presunción *iuris tantum* de la existencia del contrato de trabajo, que el demandado omitió desvirtuar, esto es, a través de la acreditación de la libertad e independencia que tenía el demandante para realizar la labor contratada, como se desprende del siguiente análisis probatorio.

En efecto, correspondía a la sociedad Inversiones Giraldo Hermanos S. en C. desvirtuar tal presunción, pero para ello allegó el testimonio del administrador de la finca “*Las Camelias*” desde el año 2013, quien dijo haber contratado al demandante para recolectar café, sin que sus afirmaciones de que el actor carecía de horario de trabajo, porque él podía llegar a cualquier hora y salía cuando quisiera, o que su pago se hacía por kilo trabajado, tenga la contundencia para evidenciar una autonomía en el desarrollo de sus labores como para asimilar que un recolector de café como es Heriberto Toro fuera un contratista.

Sin que se allegara tampoco prueba alguna tendiente a evidenciar y a modo de ejemplo, pues el universo probatorio es amplio, que cuando Heriberto Toro asistía a recolectar café, lo hacía respecto a las siembras que el demandante quería; o frente a los granos que a su consideración eran susceptibles de recolectar, o en general que este era libre e independiente en la forma de recolección del grano y lotes sobre los cuales debía hacerlo.

Entonces, se logró evidenciar que el administrador de la finca contrató al demandante **para la recolección de café por lo menos para las cosechas acaecidas a partir de junio de 2013, pues en dicho mes el testigo conoció al**

demandante. Y si bien, no especificó cuántas cosechas recolectó el demandante, sí anunció que las cosechas ocurrían en dos épocas del año.

Al punto es preciso aclarar que la forma de pago aquí pactada (por kilo) o el tipo actividad a desarrollar (recolector de café), que ya se acreditó, no constituye indicio grave para acreditar la libertad e independencia del trabajador, y en consecuencia desvirtuar la presunción, pues para el **primero** el numeral 2º del artículo 38 del C.S.T. permite, bajo un contrato de trabajo verbal, pactar el pago a destajo, es decir, *“obra u ocupación que se ajusta por un tanto alzado, a diferencia de la que se hace a jornal”* (RAE) y por el **segundo**, cualquier actividad es susceptible de ser contratada a través de contrato de trabajo, siempre que sea ejecutada de manera personal por un sujeto a favor de otro, con continuada subordinación y recibiendo una remuneración en retribución del servicio.

Concretamente y frente a la forma de pago – kiliado -, esta Colegiatura en oportunidades anteriores se ha pronunciado al respecto, así en sentencia de 02/05/2012, rad. 2009-00186-01 el Mag. Julio César Salazar Muñoz frente a un trabajador que realizaba entre otros oficios, la recolección café, explicó *“(…) el que una persona preste sus servicios como recolector de café y por lo tanto su remuneración sea directamente proporcional al producto recogido, no significa que tal pacto desnaturalice el contrato de trabajo, pues bien lo permite la obra ya referida en el numeral 2º del canon 38, cuando se indica que en el contrato verbal las partes deben ponerse de acuerdo entre otros puntos, en la forma de remuneración, “ya sea por unidad de tiempo, por obra ejecutada, por tarea, a destajo u otra cualquiera, y los períodos que regulen su pago, (…)”*.

Criterio que esta Corporación reiteró el 05/07/2018, rad. 2017-00023-01 al explicarse que *“Tampoco serviría para desnaturalizar el contrato de trabajo, el hecho de que la remuneración del demandante dependiera de manera directa de la cantidad de producto recolectado, como lo indicaron en forma unánime los declarantes recibidos en la actuación, pues de conformidad con la ley laboral, puntualmente, en lo establecido en el inciso 2º artículo 38 ibídem, las partes deben ponerse de acuerdo entre otros puntos, en la forma de remuneración o salario en sus diversas modalidades (….) a destajo”*.

Es preciso anotar que la ausencia de imposición de un horario de trabajo, como lo afirma el administrador de la finca cuando dijo que el trabajador podía o no llegar a

cualquier hora y salir cuando quisiera, no es suficiente para dar por demostrado el uso de tal libertad, ante la falta de manifestación concreta en relación con el actor, esto es, al dejar de indicar la hora en que este ingresaba o salía, por lo que la manifestación genérica en nada contribuye a demostrar la autonomía del demandante al realizar la labor de recolector de café.

Por último, en cuanto a la actividad contratada – recolectar café - tampoco puede indicarse de manera necesaria que corresponde a una actividad ajena a un contrato de trabajo o que nunca pueda configurarlo, es decir, ausente de órdenes y subordinación del trabajador frente al administrador, pues incluso en otras latitudes (Sent. 12/02/2014, Exp. 0694, Sala Segunda, C.S. de C.R.), la recolección de café implica el direccionamiento del recolector, que cuando es llevado al campo de siembra en manera alguna puede hacer lo que este a su arbitrio disponga, sino que debe seguir órdenes, entre otros, sobre cuáles líneas de sembrado recolectar o cuáles granos requieren ser recolectados según la mezcla del café a obtener; así mismo, es objeto de un poder disciplinario cuando se vigila si quedaron granos de café en la mata sin recolectar; si el fruto recolectado estaba maduro; si se quebraron ramas en su recolección, entre otros aspectos, que permiten concluir que la recolección de café no es autónoma e independiente frente al hacendado.

La restante prueba testimonial de ninguna manera permite enervar la conclusión antedicha, pues tampoco da cuenta de la autonomía requerida para desvirtuar la presunción de existencia del contrato de trabajo. Ningún documento fue allegado que diera cuenta de lo contrario.

PONENCIA DE LA DRA. ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

2.2. Hitos temporales

El demandante pretende la declaración del contrato de trabajo desde el 6 de septiembre de 1999 hasta el 07 de julio de 2018 en forma continua e ininterrumpida, no obstante, el actor no logró demostrar la continuidad en el servicio, sino a lo sumo temporadas de trabajo, como se verá más adelante.

Con todo, la Sala mayoritaria establecerá en primer lugar el hito inicial y el hito final y a continuación las temporadas en las que el demandante trabajó durante ese interregno, así:

Frente al hito inicial, en su testimonio el señor José Ovidio García como punto de referencia mencionó que Natalia, la hija del demandante nació en la casa denominada “las Bananeras”, que era de propiedad de la finca las Camelias, hecho que confirmó la señora Lucelly Zapata Aguirre, empero, como no existe prueba adicional que permita concluir que dicho inmueble pertenece al predio de los demandados, no se puede concluir a partir de la afirmación del testigo que tal nacimiento coincide con la fecha en que el actor empezó a prestar servicios al demandado. Así así las cosas, **como extremo inicial se tendrá el 1 de mayo de 2008** fecha de la celebración del contrato de arrendamiento⁴ entre el señor Heriberto Toro y el señor Evelio Giraldo Duque, pues tal calenda concuerda con la referida por la señora Gloria Cecilia Giraldo, y se refrenda con la declaración rendida por el propio demandado señor Evelio de donde se extrae que la razón para arrendar tal inmueble obedeció a que *“su hija necesitaba una persona que le ocupara esa casa para que le trabajara (...) recolectando café”*.

Frente al hito final, el demandante afirma que el contrato se extendió hasta el 7 de julio del 2008. Dentro de las pruebas del proceso está el documento fechado el 10 de enero de 2018, que el actor firmó *“por concepto de pago de acreencias laborales correspondiente a la cancelación de prestaciones sociales y económicas por el periodo de tiempo laborado al servicio de la finca”*. Empero, sobre el hito final están los siguientes testimonios: Las declaraciones de Lucelly Zapata Aguirre y del administrador Pablo Julio Rodríguez Osorio, de donde se extrae que Heriberto laboró hasta junio o julio del año 2018 entre; y los testimonios de Ovidio García Benavides, Ana Milena Largo Zapata, Gabriel Toro Suárez y Gloria Cecilia Giraldo González, según los cuales terminó en el año 2018.

Por todo lo anterior, ante los presupuestos de valoración de la prueba ya sentados por la sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se tendrá como hito final, el primer día del mes de julio del año 2018. En suma, los hitos temporales probados en el proceso van desde **el 1 de mayo de 2008 hasta el 1° de julio de 2018**.

⁴ Folio 68 del expediente digital bajo el denominativo “06Constestación Evelio Giraldo”.

Por otra parte, quedó demostrado en el proceso que el demandante prestaba sus servicios como recolector de café y además de ello fumigaba, abonaba, y limpiaba; en palabras del demandante *“boleo de machete, cogida de café, abonada, boleado de azadón”*, tal como lo mencionó Ana Milena y Ovidio, empero este último no laboraba en la finca las Camelias hace más de 15 años y la primera lo hizo hasta el 2007. Si bien tales testimonios dan cuenta de que el actor no solo se desempeñó como recolector de café sino que se dedicaba a las labores que se acaban de mencionar, lo cierto es que no mencionaron en que épocas del año efectuaba tales actividades, y por su parte, el administrador Pablo Rodríguez si bien no refirió tal cantidad de actividades, expuso que además de la labor de recolección de café, el actor se desempeñó en “otros contraticos” como “las limpias” de la finca, que tenían lugar dos veces al año, en los meses de junio-julio y diciembre, con lo cual se acredita que el actor ejecutó por lo menos la labor de limpiar en el mes de julio y diciembre, actividad que según el testigo Gabriel podía tardar una semana, 10 o máximo 15 días, de modo que, para el caso concreto, sin otra prueba que se refiera a los hitos temporales de tal actividad, se tendrá por acreditado que por lo menos la última semana (esto es, los últimos 7 días) de los meses de julio y diciembre de cada año, el demandante se ocupaba de tareas relacionadas con desyerbar o como dicen los testigos: “limpiar” la finca.

En lo que atañe a la otra actividad que prestó el actor al servicio del demandado, se tiene que la recolección de café o el periodo de cosecha se da en dos momentos del año, así: la primera, denominada mitaca o travesía, en los meses de abril y mayo, y la segunda, de mayor producción, entre los meses de septiembre a diciembre de cada año, lo cual se desprende de la propia confesión del demandado en tal sentido y de la información que al respecto se puede consultar en la página web oficial de la Federación Nacional de Cafeteros ([www.https://federaciondecafeteros.org/wp/cosecha-cafetera/](https://federaciondecafeteros.org/wp/cosecha-cafetera/)). De lo anterior se podría afirmar que el demandante prestaba servicios de recolector en ambos momentos del año; sin embargo, sobre este preciso punto de la litis, indicó el demandante que solo trabajaba en la segunda cosecha del año, que, en sus palabras, *“viene siendo por ahí en octubre, noviembre y diciembre”*. Ello así, no habiendo duda alguna en cuanto a la prestación personal del servicio de recolección de café por parte del demandante, se puede concluir que la misma tenía lugar entre octubre y diciembre de cada año; meses que se tomaran en forma completa, por cuanto hay certeza respecto a que se trabajaron mes completo, atendiendo las siguientes razones: i) La información dada por la mayor autoridad del café en Colombia, como es la

Federación Nacional del Café, quien en su página web afirma categóricamente que la segunda cosecha anual de café se presenta incluso desde septiembre de cada año. ii) La naturaleza tiene sus propios ciclos, los cuales, por obvias razones, deben ser respetados por los cultivadores de café, quienes, a sabiendas de aquello, se preparan cada año para las dos cosechas anuales de café previendo para ello, entre otras cosas, la contratación de los respectivos recolectores, que por regla general se vinculan para el ciclo completo de cosecha y no por días o semanas. iii) La cosecha de café no depende del querer del dueño de la finca o de la Federación Nacional de Cafeteros, esto es, no deviene de una decisión humana, sino que en ello interviene y decide la naturaleza, la cual nos enseña que durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre el grano está listo para su recolección. iv) El hecho de que coincida la última semana de diciembre en las labores que desempeñaba el demandante como recolector de café y limpiador de la finca, refuerza aún más la conclusión de que se trabajaba los meses completos como quiera que se entiende que al final de la cosecha, lo que deviene es su limpieza.

En este orden de ideas, y para concluir, para la Sala mayoritaria, Heriberto Toro por lo menos prestó sus servicios durante las siguientes calendas: la última semana (esto es, los últimos 7 días) del mes de julio y del 1° de octubre al 31 de diciembre de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, por lo que habrá de declararse que entre Heriberto Toro y la Sociedad Inversiones Giraldo Hermanos S. en C.S. existieron 20 contratos de trabajo, a saber:

- Del 24 de julio de 2008 al 31 de julio de 2008
- Del 1 de octubre de 2008 al 31 de diciembre de 2008
- Del 24 de julio 2009 al 31 de julio de 2009
- Del 1 de octubre de 2009 al 31 de diciembre de 2009
- Del 24 de julio de 2010 al 31 de julio de 2010
- Del 1 de octubre de 2010 al 31 de diciembre de 2010
- Del 24 de julio de 2011 al 31 de julio de 2011
- Del 1 de octubre de 2011 al 31 de diciembre de 2011
- Del 24 de julio 2012 al 31 de julio de 2012
- Del 1 de octubre de 2012 al 31 de diciembre de 2012
- Del 24 de julio de 2013 al 31 de julio de 2013
- Del 1 de octubre de 2013 al 31 de diciembre de 2013
- Del 24 de julio de 2014 al 31 de julio de 2014
- Del 1 de octubre de 2014 al 31 de diciembre de 2014

- Del 24 de julio de 2015 al 31 de julio de 2015
- Del 1 de octubre de 2015 al 31 de diciembre de 2015
- Del 24 de julio de 2016 al 31 de julio de 2016
- Del 1 de octubre de 2016 al 31 de diciembre de 2016
- Del 24 de julio de 2017 al 31 de julio de 2017
- Del 1 de octubre de 2017 al 31 de diciembre de 2017

2.3. Liquidación acreencias laborales

El salario que deberá tenerse en cuenta para contabilizar las acreencias pretendidas corresponderá a un salario mínimo legal mensual vigente proyectado a un mes de servicios, pues ninguno otro de mayor valor se acreditó dentro del plenario (art. 145 del C.S.T. y SL4192-2019); del mismo modo, para el efecto de la liquidación de las prestaciones sociales no se tendrá en cuenta el auxilio de transporte como quiera que el demandado confesó que tenía su domicilio en el lugar de trabajo.

Al punto es preciso resaltar que con ocasión de la excepción de prescripción elevada por la sociedad demandada (fl. 91 vto. c. 1), se advierte que la relación laboral finalizó el 1 de julio de 2018 y la demanda se presentó el 19/02/2019 (fl. 25, c. 1), por lo que estarían prescritas las acreencias anteriores al 19/02/16.

En este orden de ideas las prestaciones y sanciones adeudadas ascienden a la suma de **\$ 1.053.645**, que deben saldarse de manera indexada al momento del pago, pues así fueron pretendidos en el libelo genitor. El anterior monto se discrimina de la siguiente manera:

CONTRATO	días	SALARIO	PRIMA	CESANTÍAS	I/CESANTÍAS	V/CIONES	SANCION I/C	TOTAL
24/jul/08 al 31/jul/08	7		prescrito	prescrito	prescrito	prescrito	prescrito	0
01/oct/08 al 31/dic/08	90	\$ 461.500	prescrito	prescrito	prescrito	prescrito	prescrito	0
24/jul/09 al 31/jul/09	7		prescrito	prescrito	prescrito	prescrito	prescrito	0
01/oct/09 al 31/dic/09	90	\$ 496.900	prescrito	prescrito	prescrito	prescrito	prescrito	0
24/jul/10 al 31/jul/10	7		prescrito	prescrito	prescrito	prescrito	prescrito	0
01/oct/10 al 31/dic/10	90	\$ 515.000	prescrito	prescrito	prescrito	prescrito	prescrito	0
24/jul/11 al 31/jul/11	7		prescrito	prescrito	prescrito	prescrito	prescrito	0
01/oct/11 al 31/dic/11	90	\$ 535.600	prescrito	prescrito	prescrito	prescrito	prescrito	0
24/jul/12 al 31/jul/12	7		prescrito	prescrito	prescrito	prescrito	prescrito	0
01/oct/12 al 31/dic/12	90	\$ 566.700	prescrito	prescrito	prescrito	prescrito	prescrito	0
24/jul/13 al 31/jul/13	7		prescrito	prescrito	prescrito	prescrito	prescrito	0
01/oct/13 al 31/dic/13	90	\$ 589.500	prescrito	prescrito	prescrito	prescrito	prescrito	0
24/jul/14 al 31/jul/14	7	\$ 616.000	prescrito	prescrito	prescrito	prescrito	prescrito	0

01/oct/14 al 31/dic/14	90		prescrito	prescrito	prescrito	prescrito	prescrito	0
24/jul/15 al 31/jul/15	7		prescrito	prescrito	prescrito	prescrito	prescrito	0
01/oct/15 al 31/dic/15	90	\$ 644.350	prescrito	prescrito	prescrito	prescrito	prescrito	0
24/jul/16 al 31/jul/16	7		\$ 13.406	\$ 13.406	\$ 1.609	\$ 6.703	\$ 1.609	\$ 36.733
01/oct/16 al 31/dic/16	90	\$ 689.455	\$ 172.363	\$ 172.363	\$ 20.684	\$ 86.182	\$ 20.684	\$ 472.276
24/jul/17 al 31/jul/17	7		\$ 14.344	\$ 14.344	\$ 1.721	\$ 7.172	\$ 1.721	\$ 39.302
01/oct/17 al 31/dic/17	90	\$ 737.717	\$ 184.429	\$ 184.429	\$ 22.131	\$ 92.214	\$ 22.131	\$ 505.334
			\$ 384.542	\$ 384.542	\$ 46.145	\$ 192.271	\$ 46.145	\$ 1.053.645

Además, se ordenará el pago de los aportes a pensión, obligación imprescriptible, por los periodos laborados por el demandante al servicio del demandado conforme, a lo expuesto en precedencia, liquidados sobre un IBC equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad y en proporción al tiempo laborado en cada uno de los mencionados contratos.

2.4. Despido sin justa causa

Cuando se alega el despido sin justa causa, la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que corresponde inexorablemente al trabajador acreditar que fue despedido, y correlativamente al empleador demostrar la justa causa que invocó para exonerarse del pago de la indemnización.

Auscultado en detalle el expediente se advierte que Heriberto Toro no acreditó haber sido despedido y a lo sumo se conoce por el testimonio de Martha Lucía Giraldo González que Heriberto Toro no volvió después del año 2018, en consecuencia, se desconoce las razones de tal ausencia de prestación del servicio después de dicho año y si la misma fue atribuible al empleador, y por ello, se despacha desfavorablemente esta pretensión.

2.5. Indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo

2.5.1 Fundamento Jurídico

Esta indemnización se causa cuando el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas; sanción que se genera en primer lugar, por la omisión del empleador en cancelarle al trabajador los salarios y prestaciones al término de su vinculación laboral (art. 65 del C.S.T.); sin embargo, para que opere la misma resulta imperativo que el actuar del empleador haya estado precedido de la mala fe.

Sobre este tópico ha dicho la Corte Suprema de Justicia⁵, como máximo órgano de cierre en materia laboral, que la condena a la indemnización moratoria no es automática por cuanto al tener naturaleza sancionatoria debe estar precedida de un examen de la conducta del empleador con el fin de determinar si actuó de buena o mala fe al omitir o retardar el reconocimiento de la acreencia laboral. Entonces, al tener naturaleza sancionatoria debe estar precedida del análisis del comportamiento que asumió el empleador moroso, para verificar si existieron razones serias y atendibles que justifiquen su incumplimiento y lo ubiquen en el terreno de la buena fe⁶.

Por último, la aludida corporación ha enseñado que dicha sanción deviene igualmente en los asuntos declarativos de contrato realidad, pues ninguna buena fe puede desprenderse cuando la demandada “*conociendo del desarrollo del contrato existente con el demandante como de naturaleza laboral, desconoció sin justificación el pago de los derechos derivados del mismo*”⁷.

2.5.2. Fundamento fáctico

La sociedad Inversiones Giraldo Hermanos S. en C. acreditó razones serias y atendibles en la omisión del pago de las prestaciones sociales al finalizar el vínculo laboral, y por ello será absuelta de esta pretensión.

En efecto, en este caso excepcional, tal como lo adujo la parte demandada al contestar el libelo genitor, con ocasión a la labor desempeñada por el demandante, esto es, como recolector de café y aseador de la finca, respecto de la cual tenía el convencimiento de que no era una actividad permanente sino ocasional, según la época de cosecha, frente a la cual además pagaba por kilo recogido, entonces permite derivar la ausencia de un ánimo defraudatorio al demandante y con ello, las aludidas razones serias y atendibles para omitir dicho pago.

En ese sentido se ha pronunciado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia al analizar la forma y desempeño de un recolector de café en función del

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 24-01-2012. Radicación 37288. M.P. Jorge Mario Burgos Ruíz.

⁶ Sentencia del 26-04-2017. Radicación 50514. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia de 16-05-2018. Radicación 58892. M.P. Omar de Jesús Restrepo Ochoa.

convencimiento que ostenta un hacendado frente a su contratación durante el tiempo de cosecha y las formas de pago (SL2696-2015).

2.6. Sanción por no consignación de cesantías y no pago de intereses a las cesantías

2.6.1 Fundamento jurídico

Esta sanción requiere el cumplimiento de requisitos objetivos y subjetivos, así frente a los objetivos el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por medio de la cual se reformó el C.S.T., establece la obligación de liquidar el auxilio a la cesantía causado hasta el 31 de diciembre de cada año y consignar dicho valor, en el fondo elegido por el trabajador, antes del 15 de febrero del año siguiente.

De manera tal que, el incumplimiento de esa obligación por parte del empleador, implica el pago de un día de salario por cada día de retardo a partir del día siguiente al incumplimiento de la obligación, es decir, desde el 15 de febrero y hasta la terminación del contrato de trabajo, pues a partir de esa data, *“cesa la obligación de consignar la cesantía en un fondo, porque deberá ser pagada directamente por el empleador al trabajador, junto con los demás salarios y prestaciones sociales a que haya lugar”* (Sent. Cas. Lab. de 6 de mayo de 2010 Exp. No. 37766).

En ese sentido, si el contrato de trabajo termina antes del 31 de diciembre de cada año, entonces no se genera la obligación de consignar las cesantías en un fondo, pues deberán ser pagadas directamente al trabajador y por ende, no se habilita la sanción por su ausencia de consignación de este último periodo.

Frente al requisito subjetivo, sigue la misma línea de la sanción moratoria (art. 65 del C.S.T), en el sentido de que, para su procedencia, no solo es necesario incumplir con la obligación de pago dentro de los términos previstos, sino también que el actuar del empleador haya estado precedido de la mala fe.

Por su parte, la sanción por no pago de los intereses a las cesantías contemplado en el numeral 3º del artículo 1º de la Ley 52 de 1975 dispone que se reconocerá un valor igual al de los intereses a las cesantías a título de sanción cuando no pague las mismas en su debido tiempo. A su vez, la jurisprudencia en decisión SL3486/2020 ha enseñado que su procedencia es automática, por lo que ningún

elemento subjetivo debe acreditarse para su pago, bastando solo la ausencia del pago de los mismos.

PONENCIA DE LA DRA. ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

2.6.2. Fundamento fáctico

Rememórese que ninguno de los contratos laborados por el señor Heriberto Toro, excedió del 31 de diciembre, razón por la cual no se generó la obligación de consignación de las cesantías que se hace exigible en febrero del año siguiente, por lo que, en el caso concreto, había lugar al pago proporcional de las cesantías al finalizar el contrato y no a la consignación de la prestación social, y ante la ausencia de requisito objetivo se descarta el análisis del subjetivo, como se explicó en precedencia.

Pero si lo anterior no fuera suficiente, en tanto la sociedad Inversiones Giraldo Hermanos S. en C. acreditó razones serias y atendibles por las que consideraba no tener un vínculo laboral con el demandante, entonces tampoco habría lugar a esta sanción.

Por otro lado, frente a la sanción por no pago de los intereses a las cesantías, sí hay lugar ellos en la medida en que el demandado omitió pagar las cesantías en su debido momento; en consecuencia, por este valor corresponde cuarenta y seis mil ciento cuarenta y cinco pesos (\$ 46.145).

2.7. De la solidaridad respecto a Evelio Giraldo Duque

Heriberto Toro en el libelo genitor afirmó que prestó sus servicios personales a favor de la sociedad Inversiones Giraldo Hermanos S. en C., representada legalmente por Evelio Giraldo Duque, y que las órdenes eran recibidas tanto por los mayordomos de la finca como por el citado representante legal; así, afirmó que quien se beneficiaba de la prestación de sus servicios era la sociedad Giraldo Hermanos S. en C. y que Evelio Giraldo Duque es el socio gestor de la sociedad anunciada.

Luego, en los fundamentos jurídicos señaló que en tanto la sociedad demandada tiene la forma comanditaria y Evelio Giraldo Duque es su gestor debe responder solidaria e ilimitadamente por las operaciones sociales.

En ese sentido, se advierte que la solidaridad pretendida viene reglada por el artículo 36 del C.S.T., esto es, responsabilidad solidaria de las sociedades de personas y sus miembros en relación con el objeto social y solo hasta el límite de la responsabilidad de cada socio.

Ahora bien, las sociedades de personas son aquellas que tienen la forma de limitada, colectiva, comanditaria simple, unipersonal, cooperativas y las S.A.S. esta última conforme al art. 42 de la Ley 1258/2008.

Concretamente las comanditarias simples se caracterizan por que su capital se divide en cuotas; sin embargo, la responsabilidad de sus integrantes es diferente en función a si son socios gestores o comanditarios. Así, estas compañías se caracterizan por la presencia permanente de dos clases o categoría de socios. Los gestores que comprometen solidaria e ilimitadamente su responsabilidad y los comanditarios que la limitan a las cuotas aportadas – art. 323 del C.Cio. -.

Entonces, la responsabilidad del socio gestor, tal como lo ha enseñado la doctrina – José Ignacio Narvárez García, Tipos de Sociedad, pp. 133 – es: *i)* ilimitada, pues su patrimonio individual representa garantía o prenda general para los terceros, y por ende cuando los activos sociales son insuficientes para atender el pasivo, entonces se cubrirá con su patrimonio; *ii)* solidaria porque cuando la compañía incumple sus obligaciones, el acreedor podrá cobrarla a cualquier de los socios gestores, según estime más conveniente y *iii)* directa porque es posible exigirle el pago de un crédito sin que previamente se haya conminado a la sociedad a su satisfacción.

Descendiendo al caso concreto, obra el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Inversiones Giraldo Hermanos S. en C. S. organizada en la forma de comandita simple que tiene como actividad principal la explotación mixta (agrícola y pecuaria) y como gerente gestor aparece Evelio Duque Giraldo (fls. 21 vto. c. 1); en consecuencia, Evelio Duque Giraldo es responsable solidario en calidad de gestor de una sociedad comandita simple por las acreencias que esta

contraiga en las operaciones sociales de la misma, que en este caso corresponde a la recolección del fruto que siembran.

2.8. De los medios exceptivos

Resulta vanos los medios presentados como se deriva del estudio realizado a propósito del argumento principal de esta providencia, excepto la prescripción que prosperó parcialmente.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, se revocará la decisión de primera instancia para declarar la existencia del contrato de trabajo y hacer las condenas respectivas. Costas en ambas instancias a cargo de Inversiones Giraldo Hermanos S. en C. S. y Evelio Giraldo Duque a favor del demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2020 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, dentro del proceso promovido por **Heriberto Toro** contra **Inversiones Giraldo Hermanos S. en C. S. y Evelio Giraldo Duque**, para en su lugar:

SEGUNDO: Declarar que entre Heriberto Toro y la Sociedad Inversiones Giraldo Hermanos S. en C.S. existieron 20 contratos de trabajo, de la siguiente manera:

- Del 24 de julio de 2008 al 31 de julio de 2008
- Del 1 de octubre de 2008 al 31 de diciembre de 2008
- Del 24 de julio 2009 al 31 de julio de 2009
- Del 1 de octubre de 2009 al 31 de diciembre de 2009
- Del 24 de julio de 2010 al 31 de julio de 2010

- Del 1 de octubre de 2010 al 31 de diciembre de 2010
- Del 24 de julio de 2011 al 31 de julio de 2011
- Del 1 de octubre de 2011 al 31 de diciembre de 2011
- Del 24 de julio 2012 al 31 de julio de 2012
- Del 1 de octubre de 2012 al 31 de diciembre de 2012
- Del 24 de julio de 2013 al 31 de julio de 2013
- Del 1 de octubre de 2013 al 31 de diciembre de 2013
- Del 24 de julio de 2014 al 31 de julio de 2014
- Del 1 de octubre de 2014 al 31 de diciembre de 2014
- Del 24 de julio de 2015 al 31 de julio de 2015
- Del 1 de octubre de 2015 al 31 de diciembre de 2015
- Del 24 de julio de 2016 al 31 de julio de 2016
- Del 1 de octubre de 2016 al 31 de diciembre de 2016
- Del 24 de julio de 2017 al 31 de julio de 2017
- Del 1 de octubre de 2017 al 31 de diciembre de 2017

TERCERO: Condenar a la Sociedad Inversiones Giraldo Hermanos S. en C.S. a pagar a Heriberto Toro las siguientes acreencias laborales:

- Cesantías: \$ 384.542
- Sanción por no pago de intereses a las cesantías: \$ 46.145
- Intereses a las cesantías: \$46.145
- Prima de servicios: \$ 384.542
- Vacaciones: \$ 192.271

Para un total de un millón cincuenta y tres mil seiscientos cuarenta y cinco pesos **\$1.053.645**, que debe saldarse de forma indexada al momento del pago.

CUARTO: Condenar a la sociedad Inversiones Giraldo Hermanos S. en C.S. a pagar las cotizaciones al sistema general de seguridad social en pensiones en favor del señor Heriberto Toro, conforme a los contratos declarados en el numeral primero de la presente providencia, liquidados sobre un IBC equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad y en proporción al tiempo laborado y a la administradora pensional a la que se encuentre afiliado el demandante, o en su defecto a la que este elija.

QUINTO: Declarar que Evelio Giraldo Duque es solidariamente responsable en el pago de las acreencias que se adeudan a Heriberto Toro.

SEXTO: Denegar las restantes pretensiones.

SÉPTIMO: Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción, y declarar no probadas las restantes presentadas por los demandados”.

NOVENO: CONDENAR en costas de ambas instancias a los codemandados y a favor del demandante, los cuales se liquidarán por el juzgado de origen.

Notificación y cúmplase.

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

SALVA VOTO PARCIALMENTE

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada Ponente

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

SALVA VOTO

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Magistrado

Firmado Por:

OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA
Firma Con Salvamento De Voto**

**ANA LUCIA CAICEDO CALDERON
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

**GERMAN DARIO GOEZ VINASCO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD
DE PEREIRA-RISARALDA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

310369dab18ccbd6469b75e265478a61a8dd59b7a5885df6a27118f7bb81e83b

Documento generado en 19/07/2021 07:02:13 AM